



LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE**

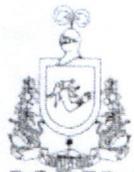
El suscrito **Diputado VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, así como la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, fracción I; 83, fracción I; y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 122, 123 y 124 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de reforma de Ley con Proyecto de Decreto sobre diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima y la Ley de Salud del Estado de Colima, la que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en México, a pesar de que se ha avanzado en la protección de los derechos de la comunidad LGBT+, quedan pendientes de resolver muchas problemáticas que afectan a sus integrantes, y que, por la gravedad de la violencia que estas ejercen en su contra, pone en riesgo su integridad física y su desarrollo pleno como persona.

Como legisladores, tenemos la obligación de repensar el diseño de nuestra legislación para que a través de las modificaciones necesarias, logremos generar condiciones para toda la población, que les permita gozar de los derechos humanos que el Estado mexicano se ha comprometido a garantizar, no sólo mediante el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación nacional, sino a través de diversos documentos de carácter internacional, firmados y ratificados por México; y sobre todo, repensar la legislación en torno de este planteamiento que parecía olvidado, de poner el bienestar de nuestra sociedad como tema central en la toma de decisiones de sus representantes.

En específico, existe una problemática grave en torno a los llamados "Tratamientos de conversión" o también conocidos como "Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género" (ECOSIG), que implican la implementación de



métodos “pseudocientíficos” con la finalidad de cambiar a las personas que viven una orientación sexual, identidad y expresión de género distinta a la heterosexual.

Si bien, estos procesos ya implican, por sí mismos, una violación a los derechos humanos de los individuos, existen muchos casos en los que sus consecuencias han derivado en actos de violaciones graves, incluso criminales, en contra de quienes son sometidos a estos, tales como tortura, violaciones sexuales, medicación forzada o violencia psicológica fuerte, que tienen consecuencias permanentes en la salud física y psicológica, y que muchas veces terminan orillando a las víctimas al suicidio.

Históricamente, la comunidad LGBT+ ha sufrido de discriminación permanente, de actos violencia, exclusión e incluso exterminio, que no podemos seguir consintiendo. En el caso de estos “tratamientos”, su permisión implica, además de los actos de agresión puntuales, la continuidad y proliferación en nuestra sociedad de una cultura de prejuicios, discriminación y violencia.

Estos “tratamientos”, que se han implementado a lo largo de los siglos, bajo distintas denominaciones, a través de diversos métodos (unos más violentos que otros), y que han tenido como justificación diversos argumentos, aparentemente científicos, han tenido como trasfondo y se han fundamentado, en esencia, en el rechazo a la diversidad derivadas de creencias y dogmas, generalmente religiosos.

Bajo la dictadura franquista, en España, los homosexuales eran perseguidos y mandados a campos de concentración donde realizaban trabajos forzados. Ya en los últimos años de este régimen, con la debilidad del franquismo y las nuevas exigencias sociales de la época, esta criminalización y acoso hacia los homosexuales se camufló, a través de la promulgación de la “Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social”, y el nuevo enfoque de “tratar” y “curar” la homosexualidad, pero que en los hechos implicaba seguir realizando los mismos actos de violación a los derechos humanos de la comunidad LGBT+.

La clasificación de la homosexualidad como una enfermedad, dio fuerza a este tipo de prácticas que, bajo este dictado, sus ejecutantes actuaron sin ninguna restricción y de forma impune en contra de la comunidad LGBT+. El remanente de esta visión arcaica, abanderada por algunas organizaciones e individuos, impulsa en nuestros tiempos conferencias y diversos eventos que ofrecen, incluso en nuestro estado, supuestos tratamientos que prometen, citando sus palabras, “curar la homosexualidad”.



Es indignante, que públicamente estas asociaciones o personas, planteen procedimientos que atentan contra los derechos humanos con total impunidad y sin ninguna consecuencia. Mayormente, cuando existe claridad respecto del tema.

Desde hace al menos 30 años, el planteamiento de que la homosexualidad era una enfermedad, fue superada por los nuevos planteamientos de la propia Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la comunidad científica en general.

Por otro lado, diversas organizaciones internacionales y nacionales, así como representantes de la comunidad científica, basados en estudios concluyentes, se han posicionado en contra de estos llamados "tratamientos de conversión", porque atentan contra los derechos humanos.

En 2016, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNHRC, por sus siglas en inglés) manifestó que este tipo de terapias que buscan modificar la orientación sexual e identidad de género de jóvenes LGBTI+ son carentes de ética, sin bases científicas e ineficaces, además de poder llegar a la tortura.

La Asociación Mundial de Psiquiatría reconoció la falta de eficacia científica de los tratamientos que intentar modificar la orientación sexual y subraya el daño y los efectos adversos de tales "terapias".

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), expresó que "ya que la homosexualidad no es un trastorno o enfermedad, no requiere cura. En consecuencia, no existe indicación médica para el cambio de orientación sexual".

Además, señaló que, a pesar de lo anterior, "varios órganos de las Naciones Unidas han constatado que aún existen supuestas 'clínicas' o 'terapeutas' que promueven tratamientos que pretenden cambiar la orientación sexual de personas no heterosexuales."

Agregó, también, que varios órganos de las Naciones Unidas han constatado que aún existen supuestas "clínicas" o "terapeutas" que promueven tratamientos que pretenden cambiar la orientación sexual de personas no heterosexuales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis identificada bajo el rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", ya había establecido, incluso antes de la reforma al artículo primero de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos, que la dignidad humana establecida como derecho fundamental deriva en el derecho de "todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida... Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones", el de la



LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

“libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

Por su parte, la CONAPRED, en un boletín de prensa publicado en el año 2017, concluyó que estas llamadas “terapias de conversión”, “transgreden los derechos del libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación; además de que son fáctica y potencialmente dañinas al desconocer la diversidad sexual y estigmatizar la homosexualidad, contribuyendo a la persistencia de la homofobia.”

Por lo anterior, es momento de avanzar en conjunto con los planteamientos que esta realiza. Pero no sólo por esto, sino porque su postura de rechazo a este tipo de tratamientos, coincide con las posturas de organismos internacionales sobre derechos humanos y con los principios y derechos fundamentales que nuestra Constitución consagra.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero, que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

Además, que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias”, tenemos “la obligación de promover, respetar, proteger y”, en específico, como poder legislativo, buscar las formas para “garantizar los derechos humanos”. Y en el mismo sentido, de acuerdo a este artículo, estamos obligados como Estado, prevenir violaciones a los derechos humanos.

Explícitamente, en el último párrafo del artículo primero de la Constitución referida, se establece que “queda prohibida toda discriminación motivada por”, entre otras, “el género” y “las preferencias sexuales”.

En el mismo sentido, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, define la discriminación a “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las **preferencias sexuales**, la **identidad** o filiación política,



el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”

Asimismo, su artículo segundo prohíbe “**toda práctica discriminatoria** que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional...”

El artículo tercero, establece la responsabilidad que el Estado tiene de “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.” Establece que “los poderes públicos Estatales y Municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, laboral, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades en la eliminación de dichos obstáculos.”

Además, el artículo 4 de la Ley en mención, determina que “es obligación de las personas físicas que habiten transitoria, permanentemente o se encuentren en tránsito en el territorio estatal, y de las personas morales que realicen actividades sociales o comerciales en el mismo, **abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión.**”

Lo anterior deja claro que el ámbito de protección de los derechos humanos de las personas, que nuestra legislación, nacional y estatal, define, protege, indiscutiblemente, que cualquier persona goce de una vida digna, y que cada cual elija, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida y por ello, ejerza un libre desarrollo de su personalidad, entre ellas, la determinación y ejercicio pleno de su orientación sexual, su identidad de género y la expresión de esta.

Además, que existe la obligación, como Estado y representantes de la ciudadanía, a establecer y diseñar formas efectivas en que estos derechos sean garantizados de manera plena, y por tanto, en este caso, tenemos la obligación, no sólo ética, sino legal, de establecer la prohibición de estos llamados “tratamientos de conversión” o “ECOSIG”.

Explicitamente, el artículo 27, establece como obligación para “las autoridades estatales y municipales”, el llevar “a cabo... medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a la diversidad sexual”, entre las que se incluye, “revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos”.

Debido a que estos tratamientos se ejecutan, la mayoría de las veces, a través de tratamientos hormonales, esterilizaciones, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de



2018-2021
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

manera forzada o coercitivas, violencia y acoso con base en su identidad de género y orientación sexual, amenazas, patologización de sus identidades, abuso verbal sistemático y humillación, mismos que podrían configurar malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e inclusive podrían considerarse como tortura, se propone realizar los ajustes jurídicos necesarios para prevenir y eliminar los ECOSIG que atentan contra la dignidad de las personas de la diversidad sexual y de género. Asimismo, generar una política pública transversal e integral que favorezca y proteja a la población LGBTTTI por identificarla como un grupo de atención prioritaria.

Por todo lo anterior, es que se propone reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima y la Ley de Salud del Estado de Colima, sometiendo a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 223 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 223 Bis. Se impondrá la misma sanción prevista en el artículo inmediato anterior, a la persona física y a los representantes legales de la persona moral, que promueva, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual o identidad de género de una persona.

Cuando las conductas descritas en el párrafo inmediato anterior se cometan en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas que no cuenten con la capacidad para comprender el hecho, las penas de prisión y multa se aumentarán en una mitad a la prevista en el primer párrafo de este artículo.

Para los efectos de este artículo se entenderá por “identidad de género”, a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer; y por “orientación sexual” a la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótico-afectiva por personas de un sexo y/o género diferente al suyo, o de su

mismo sexo y/o género, o de más de un género o de una identidad de género no binaria.

SEGUNDO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 17, DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Artículo 17.- Son conductas que discriminan a las personas en razón de su preferencia sexual, las siguientes:

I – XI ...

XII. Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico; **así como promover, impartir, aplicar o financiar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual o identidad de género de una persona.**

XIII – XV ...

TERCERO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 61, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Artículo 61.- Las Instituciones de salud mental públicas, sociales o privadas, deberán:

I – IV ...

V. Abstenerse de diagnosticar sobre la base exclusiva de la orientación sexual o identidad de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



2019-2021
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

"El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Los suscritos solicitamos que la presente iniciativa se turne a la Comisión o comisiones competentes para efectos del trámite legislativo que corresponda.

Atentamente.

Colima, Colima, a 30 de junio de 2020

LIX Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Colima.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Dip. Vladimir Parra Barragán

Dip. Blanca Livier Rodríguez Osorio

Dip. Araceli García Muro

Dip. Arturo García Arias

Dip. Julio Anguiano Urbina

Dip. Luis Rogelio Salinas Sánchez

Dip. Claudia Gabriela Aguirre Luna

Dip. Guillermo Toscano Reyes



2018-2021
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO
PODER LEGISLATIVO

Dip. María Isabel Martínez Flores

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Dip. Ana Karen Hernández Aceves